



**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 41/2007  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayto. de Bahía de Banderas

Tepic, Nayarit, septiembre 08 ocho de 2008 dos mil ocho.

Analizados los autos del expediente 41/2007, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El día diecisiete de septiembre de dos mil siete, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes del titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, la siguiente información: “...I.- Si fue personal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas quien depositó la tierra y plantó el pasto en la fracción de 772.734 metros cuadrados de las áreas comunes propiedad de mis representados. II.- En caso de que no hubieren sido servidores públicos del ayuntamiento, señalar a qué persona física o moral se le encomendaron los trabajos. III. En qué fecha se remodeló, amplió y/o mejoró la avenida redes. IV. Si es necesario tramitar algún permiso y/o licencia para que mi representada retire la tierra de sus áreas comunes. V. Señalar en qué lugar se pueden depositar la tierra que se retire de la superficie de 772.734 metros cuadrados, si es viable efectuarlo en el relleno sanitario del municipio y si tiene algún costo. VI. Si el VI ayuntamiento de Bahía de Banderas tiene interés en que la superficie de 772.734 metros cuadrados, forme parte del fundo municipal. VII. Si es necesario obtener algún permiso, autorización y/o licencia para que se esté en posibilidades de colocar una malla ciclónica que delimite la superficie de 772.734 metros cuadrados, propiedad de mis representados...”.

II. El día diecisiete de enero de dos mil ocho, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la entonces Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable al propio Ayuntamiento de Bahía de Banderas y describiendo como acto recurrido la negativa de información por parte del citado sujeto obligado.



**III.** Mediante acuerdo del tres de octubre de dos mil siete, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual implícitamente se admitió la negativa de información imputada.

**IV.** En el propio auto del tres de octubre de dos mil siete, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 41/2007, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta omisa se atribuye al sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó: “...la negativa a proporcionarme la información que le solicité por escrito”.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED]



NAYARIT

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: *“...I.- Si fue personal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas quien depositó la tierra y plantó el pasto en la fracción de 772.734 metros cuadrados de las áreas comunes propiedad de mis representados. II.- En caso de que no hubieren sido servidores públicos del ayuntamiento, señalar a qué persona física o moral se le encomendaron los trabajos. III. En qué fecha se remodeló, amplió y/o mejoró la avenida redes. IV. Si es necesario tramitar algún permiso y/o licencia para que mi representada retire la tierra de sus áreas comunes. V. Señalar en qué lugar se pueden depositar la tierra que se retire de la superficie de 772.734 metros cuadrados, si es viable efectuarlo en el relleno sanitario del municipio y si tiene algún costo. VI. Si el VI ayuntamiento de Bahía de Banderas tiene interés en que la superficie de 772.734 metros cuadrados, forme parte del fundo municipal. VII. Si es necesario obtener algún permiso, autorización y/o licencia para que se esté en posibilidades de colocar una malla ciclónica que delimite la superficie de 772.734 metros cuadrados, propiedad de mis representados...”*.

Como puede advertirse, sin que resulte necesario entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, se advierte que [REDACTED] requirió del sujeto obligado un informe y no información, en cuyo caso debió solicitar copia de los documentos en que se consignan los datos de su interés.

Al respecto, debe recordarse que la interpretación a contrario sensu de la noción legal que emana del numeral 9 del artículo 2º de la Ley de Transparencia, conlleva a tener por cierto que los sujetos obligados deben proporcionar la información contenida en documentos bajo su potestad, pero no están obligados a generarla.

De tal suerte, procede confirmar la determinación del Ayuntamiento de Bahía de Banderas.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** El sujeto obligado, Ayuntamiento de Bahía de Banderas, por medio del titular de su unidad de enlace y acceso a la información pública, admitió implícitamente la negativa de información que les atribuyó [REDACTED]

**SEGUNDO.** Considerando que [REDACTED] solicitó informes y no información, se confirma la negativa de información motivo de disconformidad.



NAYARIT

Instituto para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública

---



Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.